

República de Colombia



Distrito judicial de Cundinamarca
Juzgado promiscuo municipal de Utica

Correo despacho: jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Utica, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Pago por consignación
Demandante : FLOR ALBA DONATO FLÓREZ
Demandado : FABIO ELBERTO GARZÓN SALINAS
Radicado : 25851-40-89-001-2023-00029-00

Se RECHAZA la presente demanda de pago por consignación con base en los siguientes presupuestos: En efecto, el pago por consignación es una figura establecida en el código civil que permite al deudor pagar mediante consignación una obligación que el acreedor se niega a recibir.

Respecto de la procedencia de este tipo de acción prevé el artículo 381 del Código General del Proceso *"En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas: 1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil"*.

Por su parte el Código Civil establece en su artículo 1658, los requisitos que debe cumplir la solicitud de consignación para que esta sea válida, siendo ellos:

- "1. Que sea hecha por una persona capaz de pagar.
2. Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.
- 3. Que, si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.**
4. Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.
5. Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la

oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

6. Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

En el caso concreto, conforme con los documentos que fueron puestos bajo consideración del despacho, se advierte que la solicitud invocada no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 1658 del Código Civil, más concretamente el establecido en el numeral 3º, toda vez que la obligación de la cual es deudora la demandante comprende pagos a cuotas, prolongándose su pago hasta el año 2025, ante ello es evidente que el plazo de la obligación a cancelar no ha expirado lo cual torna improcedente la presente acción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de PAGO POR CONSIGNACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

CLAUDIA LETICIA CACERES ESCORCIA

Jueza

Firmado Por:

Claudia Leticia Caceres Escorcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Utica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dae9f68a8afe235a280ec56e20027c969227d7c1b2fcf3a09d9d55bd03c4de9**

Documento generado en 25/04/2023 02:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>